

**C/ LIUT AURELIO RUBILAR TIZNADO
ROBO CON INTIMIDACIÓN (2)
ROL ÚNICO: 1901164265-1
RIT N°:163-2021**

Santiago, veintidós de julio del año dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Virginia Rivera Álvarez, quien presidió la audiencia, Ana Carolina Larredonda Muñoz e Irma Tapia Valdés, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 163-2021, seguida en contra de **LIUT AURELIO RUBILAR TIZNADO**, Cédula Nacional de identidad N° 10.902.515-1, nacido en Santiago, el 9 de febrero de 1966, 56 años, soltero, comerciante ambulante, sin apodo, domiciliado en calle Las Encíclicas N° 1017, Población Pudahuel, comuna de Pudahuel.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta Lía Herrera Flores; la defensa de Rubilar tiznado estuvo a cargo del defensor privado Cristian Sepúlveda Herrera.

SEGUNDO: Que, la acusación formulada por el Ministerio Público se funda en los siguientes hechos:

HECHO N° 1: El día 28-10-2019, alrededor de las 15:45 horas, el acusado LIUT RUBILAR TIZNADO llegó hasta el supermercado de nombre de fantasía La Africana, ubicado en Av. San Pablo N° 7171, de la comuna de Lo Prado, y utilizando un arma que aparentaba ser de fuego, intimidó al guardia de seguridad del local, la víctima Gabriel Plaza Céspedes y le señaló “échate para atrás weón, esto es un asalto”, luego de lo cual le arrebató su equipo radial botándolo, ante lo cual la víctima retrocede, logrando de esta forma el imputado dirigirse hasta la caja N° 7 del local donde se encontraba doña Greys Pereira Díaz con la intención de sustraer el dinero que había en el lugar, intentando acto seguido forzar la caja, sin lograr abrirla, ante lo cual decidió darse a la fuga huyendo por Av. San Pablo.

Hecho N° 2: Acto seguido, el mismo día 28-10-2019, a las 15:50 horas aproximadamente, el acusado LIUT RUBILAR TIZNADO, ingresó a la carnicería de nombre “Carnes Picar”, ubicada en Av. Gabriela Mistral N° 803, local A, comuna de Lo Prado, y utilizando un arma que aparentaba ser de fuego, intimidó a la víctima Jorge Garrido Garrido señalándole “entrega la plata concha tu madre”, acto seguido se aproximó a la caja registradora, introdujo su mano, y sustrajo \$130.000 en dinero en efectivo, exigiéndole a la víctima que le entregara más dinero. En un momento de descuido del acusado, la víctima se abalanzó sobre él, comenzando un forcejeo, momentos en que el acusado lo golpea en reiteradas ocasiones con el arma antes señalada en la cabeza para luego tratar de huir del local siendo reducido y detenido por otras personas que estaban en el lugar.

Producto de la agresión, la víctima resultó con una herida en zona interparietal, lesiones de carácter menos grave.

A juicio del Ministerio Público los hechos reseñados en el punto anterior son constitutivos de UN DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN Y UN DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, ambos en grado frustrado, en los cuales le atribuye al acusado participación en calidad de autor ejecutor de los ilícitos, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Sostuvo que perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por lo que solicita se condene a Rubilar Tiznado, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales, el comiso de los instrumentos del delito, costas de la causa e incorporación de su huella genética al Registro de Condenados.

TERCERO: Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura ratificó el contenido de su acusación; señaló que el día 28 de octubre de 2019, en horas de la tarde, el acusado ingresó primero al supermercado y luego a una carnicería, ambos ubicados en la comuna de Lo Prado, con el propósito de sustraer, sin la voluntad de sus dueños, especies para lo cual utilizó un con apariencia de ser de fuego, con la que amenazó a la víctima Gabriel Plaza y

con la que intimidó y agredió a la víctima Jorge Garrido, ocasionándole lesiones menos graves, logrando sustraer la suma de \$130.000; mediante prueba testimonial, documental, evidencia material, fotográfica y videos acreditará el día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, las circunstancias de los mismos, la intimidación y las lesiones que se ocasionaron a Jorge Garrido, la especies sustraídas y la participación de Rubilar Tiznado en ellos; cree que acreditará más allá de toda duda razonable, la intervención culpable del acusado en un delito de robo con intimidación y un delito de robo con violencia, por lo que desde ya solicita su condena a las penas solicitadas en la acusación.

En su alegato de clausura señaló que entiende que acreditó los hechos como el derecho; en cuanto a los hechos las víctimas Gabriel Plaza y Jorge Garrido indicaron con detalle cómo se desarrollaron estos, refirieron la hora, día y lugar en que sucedieron, indicaron las acciones que desplegó el acusado, cual fue la intimidación sufrida, las lesiones que sufrió la víctima, las especies atribuidas y la participación del acusado en los hechos, además de reconocerlo en la audiencia de juicio; lo anterior fue ratificado por el testigo Ronald Sánchez, que también reconoció al acusado y del funcionario José Campos que también fue capaz de individualizarlo; es así que con la rendición de la prueba documental, fotografías, evidencia material y videos, se ratifican los dichos de las víctimas, en cuanto a la dinámica de los hechos, la forma en que el acusado ejerció la intimidación y la violencia, las especies sustraídas y su detención; en cuanto al derecho, se acreditan los elementos del tipo penal, el artículo 432 del Código Penal, dispone que el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropia de cosa mueble ajena usando violencia o intimidación, en este caso, con la declaración de las víctimas, testigos ratificados por los videos, se acreditó que Rubilar Tiznado, sin la voluntad de Gabriel Plaza y sin la voluntad de Jorge Garrido, con ánimo de lucro, logró sustraer a este último y apropiarse de una cosa mueble ajena, específicamente dinero, la suma \$130.00 de propiedad de la carnicería Carnes Picar y para ello usa un arma a fogueo con apariencia de arma de fuego, con la que intimida a ambas víctimas y además agrede a Jorge Garrido, ocasionándole lesiones menos graves lo que fue ratificado por el dato de

atención de urgencia, fotografías, declaración de la víctima y video; así las cosas se logró acreditar más allá de toda duda razonable, la participación culpable que en el delito de robo con intimidación y en el delito de robo con violencia e intimidación le cupo, respecto de Gabriel Plaza y Jorge Garrido respectivamente, por lo que reitera su solicitud de condena.

No replicó.

CUARTO: Que, la defensa del acusado Rubilar Tiznado, en su alegato de apertura, señaló que no cuestionaría hechos, calificación jurídica ni grado de desarrollo consignado en la acusación del Ministerio Público, lo que además es dable señalar que nunca se hizo durante la investigación; en este estadio procesal el acusado colaborará sustancialmente a esclarecer los hechos, declarará, se posicionará en ambos sitios del suceso, dará cuenta de las motivaciones que tuvo para desarrollar y consumir lo que se le atribuye y cree que con esa renuncia de su derecho a guardar silencio, evitará que el Ministerio Público desarrolle con integridad su prueba porque el acusado dejará establecido lo que ocurrió, en qué circunstancias y que participación tuvo; solicitó que no se dé lugar a la agravante de reincidencia invocada y sí se dé lugar a la norma del artículo 74, esto es, concurso real de estos dos hechos, condenándose al acusado por cada uno de ellos, a la pena de 5 años y un día.

En su alegato de clausura, indicó que al inicio del juicio oral hizo una promesa que cree haberla cumplido, señaló que no cuestionaría los planteamientos del Ministerio Público en cuanto a la existencia del delito, calificación, participación y grado de desarrollo, y prometió que su defendido renunciaría a su derecho a guardar silencio en juicio, lo que hizo y declaró de manera extensa, pormenorizada, dio cuenta del hecho N° 1 y N° 2 con tan detalle que hizo que el Ministerio Público, después de ofrecer diez testigos en su acusación además de otros medios, terminara liberando a gran parte de ellos y no los libera por un capricho, porque no usan esa técnica para acreditar la participación y el delito lo hace porque su defendido colaboró de tal forma, que incluso con la sola declaración de aquel y uno que otro testigo, el tribunal arribaría a la pretensión de la fiscal de condenar al acusado; eso

debe ser sopesado, sobre todo ante la Ley 20.931, en lo que dice relación con el marco rígido del artículo 449 del Código Penal, por ello entiende que aquel colaboró sustancialmente al esclareciendo de los hechos, que se debe hacer aplicación al artículo 74 del Código Penal, de un concurso real de delitos, por es culpable de dos delitos y por una interpretación im bonam parte la defensa busca que se le condene al mínimo de la pena asignada para cada uno de ellos, que no se de aplicación a la irracionalidad legislativa del artículo 449 del Código Penal, porque ello es un gesto cruel e incomprensivo para el reincidente como lo pretende el fiscal en su libelo acusatorio; por ello pide que sea condenado al mínimo de la pena, no sé de lugar a la circunstancia agravante por entender que es irracional esta modificación legal para la personalidad del ajusticiado y si bien no se justifica, dio motivos plausibles de porque cometió el delito, solo hay una afectación al patrimonio, no se vieron personas lesionados de manera grave, sobre todo en el primer hecho, cometió dos delitos y debe ser condenado al mínimo de la pena, estos es 5 años y un día para cada uno de los hechos que se le atribuye al Ministerio Público.

QUINTO: Que, el acusado Liut Aurelio Rubilar Tiznado, advertido de sus derechos y en presencia de su defensor, renunció a su derecho a guardar silencio en juicio y manifestó que el 28 de octubre del año 2019, se encontraba con su cuñado tomándose unas cervezas, hacia poco había salido de la cárcel, porque estuvo detenido por una riña con el hijo de su señora, tuvo orden de alejamiento que no cumplió, lo pillaron en la casa y se fue preso; luego salió, regresó a su casa y fue absuelto; ese día estuvo en su domicilio como a las 15:00 horas, tomó una cerveza con su cuñado; a esa fecha todo Santiago estaba quemado; en la casa no había plata, ni para comer ni pagar el arriendo, estaba todo malo, tenía necesidades y bajo lo grados del alcohol salió a buscar plata como fuera, tomó una pistola de fantasía que tenía en el cajón y salió sin decir nada; iba por San Pablo buscando como hacer plata hasta que llegó al supermercado, que para mala suerte de él estaba abierto porque de estar cerrado no habría pasado lo que ocurrió; se dio unas vueltas, con grados de alcohol, entró y salió el guardia, sacó la pistola de fantasía que portaba, le botó la radio y la gente que estaba ahí comenzó a gritar y a salir, siempre apuntó e insultó al guardia, fue a una de las cajas que

estaban desocupadas y cerradas, porque los cajeros huyeron al interior del supermercado; se dio cuenta que nada podía sustraer y huyó, siempre apuntando al guardia, insultándolo y se fue del lugar, fue frustrado porque no hizo lo que intentó hacer; se dio a la fuga por San Pablo hacia la derecha, pensando que no tenía dinero, siguió corriendo hasta que llegó a Gabriela Mistral, dobló, se dio cuenta que nunca lo siguieron y pasó por la carnicería que también estaba abierta; se devolvió y vio que había dos personas e ingresó con la pistola de fantasía, una corrió hacia adentro y estaba el señor en la caja, lo apuntó e insultó, le hizo abrir la caja, comenzó a sacar dinero pero se la cerró, lo volvió a apuntar y lo obligó a abrirla nuevamente, éste lo hizo y comenzó a sacar el dinero, pero el caballero se fue encima de él, forcejearon y sintió un golpe en la cabeza, se desesperó y golpeó a la persona con la pistola de fantasía en la cabeza para que lo soltara, lo que no ocurrió; cree que la persona que arrancó hacia el interior lo golpeó con el palo en la cabeza; siguieron forcejeando y comenzaron a entrar personas, puros hombres, entre ellos el guardia del supermercado, los que se abalanzaron sobre él y lo detuvieron los ciudadanos, lo golpearon con palos, tontos de goma, perdió el conocimiento, no supo nada más, le hicieron un video que subieron a redes sociales, donde se ve como lo golpearon incluso estando aturdido, luego lo arrastraron hasta el supermercado, inconsciente, cuando despertó estaba en el patio del supermercado, le volvieron a pegar, quedó nuevamente inconsciente, cuando volvió a despertar ya estaba carabineros que lo detuvo, subieron a la patrulla y lo llevaron a la posta a constatar lesiones porque fue brutal la golpiza; lo llevaron a la comisaría donde lo ingresaron al calabozo, le tomaron declaración, le quitaron las zapatillas y el buzo, quedó sin ropa y su señora le llevó ropa, no sabe si para la investigación; está muy arrepentido, fue la peor decisión que tomó, le trajo más problemas a su familia, ya lleva casi tres años privado de libertad y por culpa del alcohol hizo todas estas cosas.

En la parte final indicó que nada tiene que agregar, ya dijo todo, es culpable de los hechos, pide perdón a las personas afectadas por el error que cometió del cual está muy arrepentido.

SEXO: Que, el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, sanciona al que se apropiare, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de cosa mueble ajena, usando violencia e intimidación, agregando el artículo 439 del código punitivo que se estiman por violencia e intimidación en las personas, los malos tratamiento de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

SÉPTIMO: Que, para acreditar ambos delitos imputados, la Fiscalía rindió prueba testimonial, para lo cual llamó a declarar a Gabriel Antonio Plaza Céspedes, quien señaló que está acá porque el 28 de octubre de 2019, alrededor de las 15:45 horas, estaba cumpliendo sus funciones como guardia de seguridad del supermercado La Africana, ubicado en calle San Pablo N°7171, comuna de Lo Prado, estaba en el acceso principal, con su equipo radial, ingresaban varios clientes y un sujeto que vestía ropas oscuras, con pantalón oscuro, una chaqueta con gorro tipo canguro, se le acercó rápidamente y lo apuntó con un arma al parecer de fuego y le dijo échate para atrás hueón esto es un asalto, tomó su equipo radial y solicitó cooperación instantes en que se lo arrebató y lanzó fuera de su alcance, lo empujó, y se fue a la caja N°7, donde estaba la cajera la que se asustó, cerró la caja y arrancó hacia el interior del supermercado, el sujeto trató de forzar la caja, pero no pudo abrirla y cuando iba saliendo él tomó un palo de madera y salió en su persecución por San Pablo hacia el poniente, pidió cooperación a sus colegas por radio porque lo seguía a 10 metros al sujeto que vestía de negro y al llegar a calle Gabriela Mistral el sujeto dobló, llegó a la esquina y no lo vio avanzó unos metros y vio que desde una carnicería salían varias personas asustadas, una gritaba que estaban asaltando la carnicería avanzó y vio que el mismo sujeto que trató de asaltar el supermercado estaba agrediendo al dependiente de la carnicería con el arma de fuego, donde estaba la caja y le estaba sustrayendo su plata, salieron por detrás en pelea y por detrás del sujeto, con el palo de madera lo golpeó en la espalda y distintas partes del cuerpo y llegó gente que les ayudaron a reducir al sujeto y

luego llegaron sus colegas y lo llevaron al supermercado para evitar que lo siguieran agrediendo a la espera de carabineros; hay unas cámaras de vigilancia que grabaron los hechos; este sujeto, un mes antes había ingresado al supermercado, había robado con otro sujeto y eso se lo mostró el hijo del dueño; reconoció al acusado en dependencias del tribunal; se exhibió N° 4 de otros medios de prueba, donde se ve él a un costado de la entrada del supermercado y ve al sujeto que merodea el lugar, se acercó a él, lo apuntó con al arma y se fue a un costado, tuvieron un altercado, lo amenazó y se fue en dirección a la caja N°7, luego se ve que el sujeto se va, lo apunta y se guarda el arma en la espalda, él lo sigue con el palo de madera. Contra interrogado por la defensa indicó que hace 5 años es guardia de seguridad y actualmente lo sigue siendo en el supermercado de La Africana, no tiene el curso de OS10, porque es jubilado de carabineros; ha habido otros robos, incluso hoy tiene que volver a declarar en otra audiencia.

Luego declaró Jorge Luis Garrido Garrido quien señaló que en el año 2019, el 28 de octubre, pasada las 15 horas, estaba en el local atendiendo a una cliente y entró un sujeto con una pistola, se metió detrás de los mostradores, llegó hasta la caja, lo insultó y amenazó con matarlo, le puso la pistola en el estómago y cabeza, trató de mirar el arma para ver si era de verdad o de mentira, pero la movía mucho, le hizo abrir la caja para sustraer el dinero y en un descuido trató de quitarle el arma, forcejearon, el sujeto le pegó varias veces en la cabeza, salieron y llegó a una persona que no conocía que era un guardia de un supermercado que está a la vuelta donde también intentó robar, con un palo, porque venía siguiendo al sujeto porque minutos antes trató de robar en su local, forcejaron y cayó con el sujeto a la calle, llegaron unos vecinos que le ayudaron a reducirlo y le quitó el arma, luego lo llevaron hasta el supermercado donde había más personal; estaba medio aturdido con tanto golpe, luego lo llevaron a constatar lesiones y le encontraron que tenía herida no grave pero importante porque le pusieron puntos en la cabeza y su presión estaba por las nubes por el suceso, muy alta; estuvo toda la tarde y en la noche en la fiscalía declaró, se desocupó como a las 12 o una de la mañana; en el local hay cámaras donde se ve la agresión del sujeto, como entró con la pistola y lo golpeó; su local es una carnicería que

está en Gabriela Mistral N° 803, comuna de Lo Prado; sacó una plata, como \$130.000 pero él le exigía más sino lo iba a matar, incluso tomó un cuchillo carnicero de 30 cm con el cual también lo amenazó con que se lo enterraría sino le pasaba más dinero; la pistola era falsa pero de fierro, con la cual lo golpeó de manera reiterada en la cabeza; reconoció al acusado presente en la audiencia; se exhibió N° 3 de otros medios de prueba, que corresponde a un video de las imágenes de seguridad contenido en la NUE 4038900, donde se aprecia el interior de la carnicería cuando estaba atendiendo a una cliente, se ve que ingresa un sujeto con la pistola y lo lleva hacia la caja, le pide que le pase la plata con garabatos violentos; tomó un cuchillo y se apreció el forcejeo cuando él se descuidó y aquel lo agredió con la pistola, se observó que llegó el guardia del supermercado con el palo que lo agredió; se exhibió otro video contenido en la misma NUE, a las 15:17 horas, del 28 de octubre de 2019, donde se aprecian nuevamente los hechos, incluso con ello se percató que el sujeto primero pasó corriendo y luego se devolvió e ingresó; el sujeto movía mucho el arma, como trataba de evitar que él la viera y era falsa; luego llegaron los vecinos que ayudaron a retenerlo.

Luego depuso Ronald Francisco Sánchez Pérez quien señaló que está acá como testigo, ya que el día 28 de octubre de 2019, hubo un asalto en carnicería donde trabajaba como carnicero, con don Jorge que es el encargado, eran como las 15:00 a 15:30 horas; estaban atendiendo a una cliente y llegó un sujeto con un arma en la mano, como corriendo, de repente, apuntando directamente a don Jorge, gritando desde afuera, “dame la plata que tienes viejo conche tu madre” se acercó frente al mostrador y apuntó a don Jorge, ingresó el lado de la vitrina, él subió las manos y apuntó al Jorge y le dijo que le pasara “la plata conche tu madre sino te voy a matar”; lo llevó hacia las cajas, él salió a pedir ayuda al vecino del local de al lado; cuando volvió ya tenía al sujeto agarrado entre varias personas, incluso había un señor del supermercado “La Africana”; vio a don Jorge ensangrentado, porque fue golpeado en la cabeza; Jorge es el encargado, trabaja con él; la carnicería es “Carnes Picar”, que está en San Pablo con Gabriela Mistral en la comuna de Lo Prado; el sujeto era de 175, a 180, de tez blanca, con cejas paraditas, usaba un gorro azul que se le cayó y quedó en la

carnicería, vestía un polerón negro y una polera azul y pantalón negro. Contra interrogado por la defensa indicó que el sujeto llegó de prisa, desesperado, quería actuar rápido.

Finalmente depuso el sub oficial mayor de carabineros José Campos Lavín, quien señaló que participó en el procedimiento policial del 28 de octubre de 2019, por el delito de robo con violencia, que fue adoptado por el sub oficial Martín Laurie y el cabo Francisco Román, que procedieron a la detención del acusado Liut Aurelio Rubilar Tizado, a quien se le encontró un arma a fogueo, de acuerdo al peritaje que hizo como funcionario de la Sección de Investigación Policial; concurrió con posterioridad a la concurrencia de los carabineros señalados; él confeccionó set fotográfico y pre informe del arma incautada N° 11, y se trataba de una pistola a fogueo con empuñadura de plástico color café, sin tener la especialidad determinó que era un arma a fogueo no apta para el disparo, es decir, tuvo a la vista el arma; se exhibió set N° 1 de otros medios y la foto N° 1, es una vista general de la pistola; N° 3, imagen en detalle del selector de tiro de la pistola; N° 4, la marca de la pistola MAKAPOB; N° 5, disparador de la pistola; N° 6, martillo percutor; N° 7, martillo percutor; N° 8, lo mismo desde otra perspectiva, no le queda claro si se ve la aguja percutora al interior; N° 9, martillo desde otra perspectiva, N° 10, cañón de la pistola apreciándose que está obstruido; N° 11, detalle del cañón de la pistola; N° 12, cargador del arma, sin municiones en su interior, dispara munición a fogueo; N° 13, cañón; N° 14, cargador y N° 15, vista en detalle del cargador, sin municiones; luego reconoció en evidencia material la pistola y cargador que él revisó y respecto de la cual evacuó su pre informe, que estaba contenida en la NUE 4038849; eran dos procedimientos y una de las víctimas resultó con lesiones las cuales fueron fijadas fotográficamente; se trata de dos delitos , uno en el supermercado “La Africana” y luego en la carnicería que está a la vuelta, donde el acusado fue detenido y lesionó al locatario; se exhibieron fotos del set N° 2, y en la imagen N° 1, se aprecia la víctima de la carnicería, N° 2, lesión sufrida en la cabeza de la víctima producto de los golpes que recibió con la cacha del arma; N° 3, lesión en la cabeza, N° 4, imputado Rubilar Tizado, en la sala de detención; N° 5, mismo acusado donde se aprecian sus vestimentas; N° 6, acusado y

tatuaje que tenía a la altura del cuello en la parte posterior, que era como un ala extendida; N°7, detalle del tatuaje; N°8, dinero que se encontró al acusado que dice relación con el robo que afectó a la carnicería “Carnes Picar”, donde la víctima resultó lesionada, eran \$120.000 a \$130.000

OCTAVO: Que, como prueba documental, incorporó dato de atención de urgencia N° 37383, de fecha 28 de octubre de 2019, respecto de la víctima Jorge Garrido Garrido, hora llegada 15:50 SAR Yazigi, por constatación lesiones por agresión física, acompañado por carabineros, presentando una herida en la zona interparietal, con sangrado leve, orientada en tiempo y espacio, de pronóstico médico legal provisorio, mediana gravedad.

Como otros medios de prueba, incorporó:

1. Set fotográfico compuesto por 15 imágenes que muestran arma incautada anexo a pre informe de funcionamiento de arma de fuego, que fueron exhibidas al sub oficial Campos.

2. Set fotográfico compuesto por 8 imágenes que muestran lesiones de la víctima Jorge Garrido Garrido, dinero sustraído y vestimentas del acusado, que fueron exhibidas durante la declaración del sub oficial José Campos

3. NUE 4038900 que corresponde a un CD con grabaciones de los hechos, que fueron reproducidas durante la declaración de la víctima Jorge Garrido.

4. NUE 4038902 que corresponde a un CD con grabaciones de los hechos, que se reprodujo durante el testimonio del ofendido Gabriel Plaza.

Finalmente, como evidencia material incorporó, NUE 4038899 que corresponde a una pistola de aire comprimido, que fue exhibida al funcionario José Campos y apreciada por el tribunal.

NOVENO: Que, las declaraciones de los testigos presentados por la Fiscalía, provienen de personas que presenciaron los hechos a que se refieren, que impresionaron a los jueces como capaces de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos, apareciendo como veraces y creíbles, al ser éstos concordantes entre sí y con los demás medios probatorios incorporados como son las

fotografías, documental, evidencia material y audiovisual incorporadas, las cuales conforman un cúmulo de antecedentes, que permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los siguientes hechos:

1° Hecho 1: El día 28 de octubre de 2019, alrededor de las 15:45 horas, **LIUT RUBILAR TIZNADO** llegó hasta el supermercado de nombre de fantasía La Africana, ubicado en Av. San Pablo N°7171, de la comuna de Lo Prado y utilizando un arma que aparentaba ser de fuego, intimidó al guardia de seguridad del local, Gabriel Plaza Céspedes y le señaló “échate para atrás weón, esto es un asalto”, luego de lo cual le arrebató su equipo radial botándolo y se dirigió hasta la caja N°7 del local con la intención de sustraer dinero, forzando la caja, sin lograr abrirla, ante lo cual se dio a la fuga huyendo por Av. San Pablo.

Hecho 2: Acto seguido, el mismo día 28 de octubre de 2019, a las 15:50 horas aproximadamente, **LIUT RUBILAR TIZNADO**, ingresó a la carnicería de nombre “Carnes Picar”, ubicada en Av. Gabriela Mistral N°803, comuna de Lo Prado y utilizando un arma que aparentaba ser de fuego, intimidó a Jorge Garrido Garrido señalándole “entrega la plata concha tu madre”, acto seguido se aproximó a la caja registradora, introdujo su mano y sustrajo \$130.000 en dinero en efectivo, exigiéndole a la víctima que le entregara más dinero. En un momento de descuido del acusado, la víctima se abalanzó sobre él, comenzando un forcejeo, momentos en que el acusado lo golpeó en reiteradas ocasiones con el arma en la cabeza para luego tratar de huir del local siendo reducido y detenido por otras personas que estaban en el lugar.

Producto de la agresión, Jorge Garrido Garrido resultó con una herida en la zona interparietal, de carácter menos grave.

DÉCIMO: Que, el hecho consignado como N°1 constituye el delito de robo con intimidación y el hecho N°2, el delito de robo con violencia e intimidación, ambos previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, ambos en grado de frustrado, toda vez que un sujeto, con ánimo de lucro y sin

el consentimiento de sus dueños, intentó apropiarse de especies muebles ajenas mediante intimidación en un caso y violencia e intimidación en el otro, colocando todo de su parte para que los delitos se consumaran, lo que no ocurrió, por causas ajenas a su voluntad, pero que de acuerdo al artículo 450 del mismo cuerpo legal, se sanciona como consumado.

UNDÉCIMO: Que, con la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, se logró establecer la existencia de ambos tipos penales por los cuales acusó a Rubilar Tiznado, toda vez que el relato de las víctimas Gabriel Plaza Céspedes y Jorge Garrido Garrido, ha parecido subjetivamente creíble, verosímil y corresponde darles pleno valor al mantener una relación directa, coherente y de contexto entre sí y con los demás antecedentes probatorios aportados en el juicio, como son las imágenes de video captadas por las cámaras de seguridad tanto del supermercado “La Africana” como del local de carnicería “Carnes Picar”, que demuestran la dinámica de los hechos, el actuar del acusado, así como la intimidación y violencia que aquel ejerció respecto de cada una de los afectados, sumado a los dichos del testigo presencial del segundo hecho Ronald Sánchez Pérez y funcionario de la Sección de Investigación Policial sub oficial José Campos Lavín, todo lo cual resulta suficiente para encuadrar ambos hechos en el tipo penal descrito en el artículo 436, inciso primero del Código Penal y que el acusado Rubilar Tiznado tuvo participación en aquellos en calidad de autor, hechos y participación que por lo demás no fueron cuestionados por la defensa, comoquiera que el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio en juicio, declaró y admitió su intervención culpable en ellos, lo que será valorado en su oportunidad.

En efecto, la apropiación de especie mueble ajena con ánimo de lucro, se acreditó, respecto del primer hecho que afectó al supermercado “La Africana”, con los dichos del guardia de seguridad del referido establecimiento Gabriel Plaza Céspedes, quien indicó que el día 28 de octubre de 2019, alrededor de las 15:45 horas, en circunstancias que se encontraba en su lugar de trabajo, específicamente en la entrada del supermercado “La Africana”, ubicado en calle San Pablo N°7171, de la comuna de Lo Prado, llegó al lugar un sujeto que vestía pantalón y chaqueta con gorro tipo canguro

oscuros, quien extrajo un arma con el cual lo apuntó y le dijo “huéon, esto es un asalto”, Plaza señaló que intentó pedir ayuda, pero le quitó su equipo de radio, que lanzó lejos para luego dirigirse al sector de la caja N°7, agregando que la cajera la cerró y corrió hacia el interior del local; el sujeto intentó forzar la caja, lo que no logró, por lo que huyó, siempre apuntándolo y al salir, se guardó el arma en la espalda; indicó que pidió ayuda y tomó un palo de madera con el cual lo persiguió por calle San Pablo hasta Gabriela Mistral, en la comuna de Lo Prado.

Esta dinámica de los hechos fue apreciada por el tribunal en el video de las cámaras de seguridad del referido supermercado del día 28 de octubre de 2019, que fue exhibido durante la audiencia al afectado Plaza Césped, que corrobora sus dichos en cuanto a la dinámica de los hechos y actuar del acusado, donde claramente se apreció a Rubilar Tiznado portando un arma con el cual apuntó al dependiente y luego de no poder lograr su cometido, se retiró del lugar, guardando la pistola en el cinto de su pantalón por la espalda; por su parte, las ropas del acusado constan en las fotografías que fueron tomadas el día de los hechos por el funcionario de la Sección de Investigación Policial José Campos y apreciadas por el tribunal.

Como se digo, Gabriel Plaza siguió al acusado hasta calle San Pablo con Gabriela Mistral, donde el acusado dobló y no lo vio, avanzó unos metros y se percató que, de una carnicería, salían personas gritando que la estaban asaltando, por lo que fue y observó que el mismo sujeto que momentos antes habría intentado robar en el supermercado, se encontraba forcejeando con el dependiente de dicho local, por lo que decidió golpearlo por la espalda con el palo que llevaba, logrando reducirlo.

En efecto y en cuanto al hecho N°2 consignado en la acusación, el acusado luego de huir del supermercado, por calle San Pablo, llegó a calle Gabriela Mistral e ingresó al local de carnicería “Carnes Picar”, ubicado en el N°803, de dicha arteria, en la comuna de Lo Prado, intimidando con un arma de apariencia de fuego al encargado de la misma Jorge Garrido, diciéndole que entregara todo lo que tenía, sino lo iba a matar, todo con improperios, incluso tomó un cuchillo carnicero de 30 cm con el cual también lo amenazó,

sacando de la caja registradora la suma de \$130.000, pero en un descuido del agresor, el locatario se le abalanzó sobre él, comenzando un forcejeo entre ambos, incluso el acusado golpeó con la cacha del arma la cabeza de Garrido Garrido, instantes en que llegó al lugar más gente, entre ellos Plaza Céspedes, con el palo, con el cual le pegó en la espalda al agresor, logrando reducirlo y posteriormente entregarlo a Carabineros; esto fue referido en forma conteste por el afectado Jorge Garrido y por Ronald Sánchez que fue testigo presencial de los hechos al encontrarse al interior de la carnicería cuando el acusado ingresó portando un arma, para luego salir a pedir ayuda; así mismo se exhibieron dos videos, de distintos ángulos, de las cámaras de seguridad del local “Carnes Picar” que muestran la dinámica de los hechos, corroborando de esa forma la versión del afectado, en cuanto a que fue intimidado por el acusado y luego golpeado con la cacha del arma, incluso en las imágenes se aprecia al guardia del supermercado “La Africana”, víctima del primer hecho, Gabriel Plaza, con el palo de madera en sus manos, con el cual golpeó al acusado a fin de reducirlo, lo que lograron, siendo posteriormente entregado a los funcionarios Martín Laurie y Francisco Román que adoptaron el procedimiento, según lo indicado en la audiencia por el sub oficial José Campos; corrobora también los dichos del afectado en cuanto a que fue agredido por el acusado, el dato de atención de urgencia del SAR Yazigi, N° 18571299, de fecha 28 de octubre de 2019, que señala que el afectado concurrió con carabineros a constatar lesiones por agresión física, observándose una herida en la zona interparietal con sangrado leve que fue suturada, de mediana gravedad, lesión que además fue observada por el tribunal en las fotografías del set N° 2 que fueron exhibidas al sub oficial Campos Lavín.

De esa manera, el acusado ingresó a los locales comerciales con la intención de apropiarse del dinero que se encontraba tanto en el supermercado “La Africana” como en el local “Carnes Picar”, especies que en consecuencia le eran ajenas, lo que no ocurrió, atendido el rápido accionar de los afectados y terceros que concurrieron en auxilio de las víctimas y que en definitiva lograron retener al acusado en el segundo local comercial; si bien en este establecimiento logró tomar \$130.000 de la caja registradora, lo que

además consta en las fotografías exhibidas, lo cierto es que nunca salió del local, porque el afectado se le abalanzó y forcejearon, instantes en que llegó al lugar la víctima del primer delito, que salió en su persecución, el guardia Gabriel Plaza, que lo golpeó con un palo en la espalda a fin de reducirlo y posteriormente entregarlo a carabineros; por estos motivos, el tribunal estima que en ambos casos, los delitos se encuentran en grado de desarrollo frustrado, ya que pese a que el acusado puso de su parte todo lo necesario para que los delitos se consumaran, aquello no ocurrió por causas independientes a su voluntad.

Por la forma en que Rubilar Tiznado intentó apoderarse de las especies de las víctimas, se deduce que ésta fue contra la voluntad de sus dueños. Asimismo, el ánimo de lucro se infiere de la naturaleza de las especies que el acusado intentó sustraer, esto es, dinero, bien fungible, de fácil y rápida utilización en el mercado.

Finalmente, la intimidación cometido en el primer hecho, así como la violencia e intimidación respecto del segundo hecho, ejercida respecto de los afectados Plaza Céspedes y Garrido Garrido respectivamente y, que califica la conducta punible como robo, a juicio de este tribunal también concurre y se encuentra conformada por el hecho de que los afectados fueron amenazados y apuntados a su cuerpo con una pistola de fantasía, pero con apariencia de ser arma de fuego, a ambos les indicaron que era un asalto, con improperios y procedió el agresor a dirigirse a las cajas a fin de sustraer dinero, además, respecto de Garrido, tomó un cuchillo carnicero con el cual lo amenazó, pero como éste se abalanzó sobre él, ante un descuido del agresor, fue golpeado por Rubilar con la cacha del arma en reiteradas oportunidades en su cabeza, resultando con una lesión que incluso debió ser suturada, todo lo cual resultó suficiente para provocar en los afectados el justo temor de ser dañados en su integridad, toda vez que aquellos actos ejecutados por el acusado fueron intimidatorios y violentos, ya que coaccionaron la voluntad de aquellos, lo que constituye intimidación y violencia, para los efectos del artículo 436 inciso 1° del Código Penal, existiendo una relación de medio a fin entre la intimidación y violencia y la apropiación, ya que las primeras se efectúan para lograr lo segundo, comoquiera que el agresor, quería vencer la resistencia u oposición

de las víctimas, siendo dicha intimidación y violencia más que suficiente, a juicio de estas magistradas, para provocar en ellas, el justo temor de verse afectadas, en su vida e integridad, ya que fueron apuntados con un arma con apariencia de fuego, lo que fue indicado por Plaza y Garrido en la audiencia y apreciado por el tribunal en los videos de las cámaras de seguridad de ambos locales que se exhibieron, todo lo cual constituyen actos intimidatorios y violentos, que resultan ser verosímiles, graves y concretos, encuadrándose, éstos, dentro de las oportunidades indicadas en el artículo 433 del Código Penal.

Si bien la pistola resultó ser de fantasía, como también lo indicó el acusado y el sub oficial Campos Lavín que hizo un pre informe de la misma, lo cierto es que fue apreciada por el tribunal en evidencia material, contenida en la NUE 4038849 y en las fotografías exhibidas del set N° 1, observándose que tiene apariencia de un arma de fuego, por lo que es capaz de provocar temor en los afectados al ser apuntados con ella.

Por tanto, la prueba rendida por el ente persecutor superó el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que la tanto la intimidación en el primer hecho, como la violencia e intimidación en el segundo existieron y provocaron en las víctimas la finalidad que se persigue con ellas y que refiere el artículo 439 del Código Penal, al expresar: “... ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”.

DUODÉCIMO: Que, si bien ya se ha hablado de la participación del acusado en ambos hechos que el tribunal dio por establecidos, a mayor abundamiento es posible indicar que ésta se encuentra acreditada, con el reconocimiento e imputación precisa, directa y categórica que de él hicieron en la audiencia las víctimas Gabriel Plaza Céspedes y Jorge Garrido Garrido, como el sujeto que ingresó tanto al supermercado “La Africana” como a “Carnes Picar”, respectivamente y los intimidó con un arma que aparentaba ser de fuego, profiriendo amenazas incluso de muerte, a fin de sustraer el dinero que había en dichos establecimientos, lo que coincide con la

sindicación también efectuada por el testigo Ronald Sánchez Pérez, que presencié el accionar del acusado al interior del local de carnicería “Carnes Picar”, logrando entre todos ellos la retención del acusado y posterior entrega a carabineros; lo anterior se encuentra corroborado con los videos exhibidos de las cámaras de seguridad a las víctimas Plaza y Garrido, tanto del interior del supermercado “La Africana” como del referido local de carnicería, que dan cuenta de las acciones intimidatorias y violentas ejecutadas por el acusado a fin de lograr sustraer dinero; además, en la audiencia los afectados refirieron las vestimentas del agresor, que se apreciaron tanto en los videos indicadas como en las fotografías de aquel que fueron exhibidas al funcionario de la Sección de Investigación Policial José Campos Lavín, antecedentes que apreciados libremente, de manera necesaria y unívoca, permiten establecer que el acusado intervino en los delitos que se dieron por acreditados, de una manera inmediata y directa, es decir, como autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, sumado a sus propios dichos vertidos en la audiencia reconociendo dicha intervención culpable.

DÉCIMO TERCERO: Que, luego de haberse dado a conocer el veredicto de condena, se abrió debate para discutir las circunstancias ajenas al hecho punible y determinación de la pena, ocasión en que la fiscal, señaló que respecto del acusado concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, para acreditarla acompañó extracto de filiación y antecedentes de aquel, que registra la causa Rit 125-2013, del 1° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, condenado como autor del delito robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, el 9 de agosto de 2013, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; también incorporó la referida sentencia, que registra como fecha de los hechos el 17 de febrero de 2013, en la comuna de Pudahuel, con su respectivo certificado de ejecutoria, de fecha 20 de agosto de 2013; teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 449 N° 2 del Código Penal, tratándose de condenados reincidentes, se debe excluir el grado mínimo de la pena y en este caso, queda en presidio mayor en su grado medio a máximo y considerando que son dos delitos, estamos frente a la reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal; en este sentido, se aumenta la pena en un grado, es decir,

quedaría de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo simple y se sitúa dentro del grado inferior, de 15 años y un día a 20 años y mantiene la solicitud de pena indicada en el escrito de acusación de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales; en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por la defensa no hará oposición a esta, entiende que la declaración del imputado fue completa y por ello pide el marco inferior.

Por su parte, la defensa señaló que el Ministerio Público reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial del acusado en este estadio procesal y en lo que dice relación con la aplicación de la pena y las reglas de determinación de la misma, solicita no se aplique el artículo 449 del Código Penal, primero, porque entiende que esta normativa es una irracionalidad legislativa, que es incomprensible y además cruel para el reincidente; segundo, por estimar que la pena no tiene como fin la destrucción de la personalidad, sino que por el contrario, la posibilidad de la resocialización; el acusado dijo que está arrepentido de lo que cometió, incluso en el segundo hecho, pese a existir un arma blanca en el local, podría haber existido un resultado muy distinto al que ocurrió, no fue así, él solo buscaba sustraer dinero por las circunstancias de vida que estaba viviendo; por ello pide que no se dé lugar a la reincidencia específica porque existe jurisprudencia que indica que si bien no cumple con la integridad para la prescripción de la pena, los hechos son del 2013, esta debe tomarse en relación al momento de la comisión del hecho, que data del 2013, siendo una prescripción de cinco años, por la pena a que fue condenado, entiende que superó con creces la prescripción; por ello solicita que no se de aplicación a la norma del artículo 449 del referido código, que se reconozca la atenuante y se compense con la agravante, si es que procediere, lo que cree que no y se aplique la norma del artículo 74 del Código Penal, que es más benévola para el acusado, haciendo una interpretación bon am partem y se impongan dos penas de 5 años y un día por cada uno de los hechos; sin costas porque ha estado privado de libertad por esta causa desde la fecha de los hechos y no ha tenido los medios suficientes ni la ocasión para entender que tiene los medios para cubrirlas; por la pena a aplicar no es merecedor de penas sustitutivas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, invocada por la defensa a la que la fiscal no se opuso, el tribunal accederá a ella, por estimar que los dichos de Rubilar Tiznado antes de rendida la prueba de cargo, ubicándose en el lugar de ambos hechos, reconociendo haber llegado a los mismos premunido de un arma de fantasía, con la cual intimidó a las víctimas incluso golpeó a una de ellas, todo con la finalidad de sustraer dinero, revisten el carácter de sustancial que dicha minorante requiere para su configuración, al dar mayor certeza de la efectividad de los hechos imputados.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delitos de la misma especie, invocada por el Ministerio Público, el tribunal dará lugar a ella al haberse acreditado que el acusado fue anteriormente condenado por un delito de la misma especie, a saber, un delito de robo con intimidación, el 9 de agosto de 2013, en causa Rit 125-2013, de este mismo tribunal, por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2013, la que además se encuentra firme y ejecutoriada, en consecuencia, se dan los requisitos para su concurrencia encontrándose dicha condena totalmente vigente, atendido el artículo 104 del Código Penal, por tratarse de una pena de crimen que prescribe en 10 años, descartando de esta forma la pretensión de la defensa.

DÉCIMO SEXTO: Que, el acusado Rubilar Tiznado, resultó responsable de un delito de robo con intimidación y un delito de robo con violencia e intimidación, que se sancionan con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo; concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 12 N°16 del Código Penal, debe hacerse aplicación a la norma de determinación de pena del artículo 449 N°2 del mismo código, que obliga a excluir el grado mínimo, quedando en consecuencia en el tramo de presidio mayor en su grado medio a máximo y atendida la reiteración de delitos de la misma especie y el artículo 351 del Código Procesal Penal, se considerarán ambos hechos como un solo delito, debiendo aumentar en un grado la pena, quedando en definitiva en el tramo del presidio mayor en su grado máximo, estimando del caso imponer la que se dirá en lo resolutive, como pena única,

por ser más condigno con los hechos, la concurrencia de una atenuante, el grado de desarrollo de ambos delitos y la menor extensión del mal causado.

Así las cosas, se desestiman las alegaciones de la defensa de no dar aplicación al marco rígido establecido por el legislador, comoquiera que es un imperativo legal para el tribunal; lo mismo respecto de la compensación de la atenuante con la agravante que concurren al no ser aplicables en este tipo de delitos, las normas de determinación de pena de los artículos 65 y siguientes del Código Penal, como bien lo señala la norma del artículo 449 del mismo código; de igual modo, no se hará aplicación al artículo 74 del Código Punitivo, como también lo solicitó la defensa, por ser más perjudicial para el acusado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad al artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso del arma a fogueo incautada bajo NUE 4038899, por haberse acreditado que fue utilizada en la comisión de ambos hechos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se eximirá al acusado Rubilar Tiznado del pago de las costas, por encontrarse privado de libertad por esta causa, desde la fecha de los hechos, en prisión preventiva, lo que conlleva necesariamente una carencia de recursos para solventarlas.

DÉCIMO NOVENO: Que, atendida la extensión de la pena a imponer a Rubilar Tiznado, no se le concederá ninguna pena sustitutiva de las establecidas en la Ley 18.216, debiendo cumplir la impuesta por esta sentencia de manera efectiva, con los abonos que se dirán en lo resolutivo.

Y Visto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 31, 49, 50, 432, 436, 439, 450 y 449 N°2 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 298, 306, 307, 309, 325, 326, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley 19.970, se declara:

I.- Se condena a **LIUT AURELIO RUBILAR TIZNADO**, ya individualizado, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como autor de un delito de robo con intimidación, en la persona de Gabriel Plaza Céspedes y en perjuicio del Supermercado “La Africana” y de un delito de robo con violencia e intimidación en la persona de

Jorge Garrido Garrido y en perjuicio del local de carnicería “Carnes Picar”, ambos cometidos el día 28 de octubre de 2019, en la comuna de Lo Prado, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrados; se le condena además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- No reuniendo el acusado Rubilar Tiznado los requisitos de la Ley 18.216, no se le otorgará ningún beneficio alternativo, por lo que deberá cumplir **efectivamente** la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la misma todo el tiempo que ha estado detenido y en prisión preventiva por esta causa, los que al día de hoy suman 999 días (novecientos noventa y nueve días), según consta del certificado del Jefe de Unidad de Causa de este tribunal, debiendo abonarse además, los días que medien entre hoy y la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

III.- Se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

IV.- Incorpórese la huella genética del sentenciado Liut Aurelio Rubilar Tiznado al Registro de Condenados, previa toma de la muestra biológica por los organismos a que se refiere el Decreto 634 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial, el 25 de noviembre de 2008.

V.- Se decreta el comiso de la evidencia singularizada en el considerando Décimo Séptimo de la presente sentencia, por haberse acreditado que fue utilizado en la comisión de ambos delitos.

No se ordena la devolución de documentos al Ministerio Público por haber sido todos exhibidos e incorporados en línea, sin que haya existido entrega física de éstos al tribunal.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio Electoral, Contraloría General de la República y al Centro de Detención Preventiva Santiago 1 y en su oportunidad, remítanse los

antecedentes necesarios al 5° Juzgado de Garantía de esta ciudad para la ejecución de la pena.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la juez Irma Tapia Valdés.

ROL ÚNICO: 1901164265-1

RIT N°: 163-2021

Pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas Virginia Rivera Álvarez, quien presidió la audiencia, Ana Carolina Larredonda Muñoz e Irma Tapia Valdés, la primera titular del del 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, subrogando legalmente. Se deja constancia que la magistrada Larredonda, no firma la presente sentencia, por encontrarse con licencia médica.